



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00130-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Lucero Mahecha Quijano contra Enel Colombia S.A. ESP - antes Codensa, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce la accionante la vulneración de los derechos a la salud -en conexidad con el de la vida en condiciones dignas-, integridad física e igualdad; en aras de su protección solicita que se le ordene a la entidad accionada realizar las adecuaciones necesarias para brindar el servicio de electricidad y así obtener el suministro de agua potable en Canchimay.

Dice, al efecto, que dicha vereda hace parte de este municipio, donde en su mayoría habitan niños y adultos mayores; para acceder al servicio de agua se proveen con la recolección de ‘aguas lluvias’, no obstante, tienen dificultades para almacenarla; la comunidad contó con ese servicio público hasta el 2013, porque se averió la motobomba y la red eléctrica quedó en desuso, lo que hace que el suministro sea limitado, y ninguna entidad responde por prestarlo en buenas condiciones; presentó solicitud el 29 de septiembre hogaño, para que la accionada visitara la localidad y “*validara la posibilidad de electrificar el transformador del cual se alimenta el cuarto de bombeo*”, lo cual ocurrió a inicios de octubre, en donde le informaron que el transformador figuraba como activo y era de propiedad de la empresa, motivo por el que le concernía el mantenimiento y electrificación de la red y el transformador; el siguiente 9 de octubre recibió respuesta, en la que le rindieron informe

de la visita y le indicaron que se debía presentar un proyecto de redes de baja tensión (serie 4), explicando las especificaciones técnicas y legales que debe cumplir según lo ordenado por la regulación colombiana -guía para la presentación de proyectos de conexión-, pero la comunidad no cuenta con capacidad técnica ni financiera para atender tales requerimientos: por otro lado, si el transformador fue instalado por la accionada, es necesario que se encargue de las adecuaciones y de la red de distribución; en ocasiones la Alcaldía ha colaborado para suplir la necesidad de falta de agua potable, pidiendo para ello apoyo a empresas públicas de Cundinamarca, las que envían un carro tanque encargado de llevarles agua potable, pero algunas veces el mal estado de las vías impide el paso e imposibilita el abastecimiento a las familias de la vereda. Esas circunstancias han generado problemas de salubridad en su hogar, produciendo enfermedades e infecciones a integrantes de su familia.

Se opuso la entidad accionada, indicando que realizó una visita técnica e informó a la accionante los requisitos a cumplir; le corresponde al acueducto público del municipio, en cabeza de la Alcaldía, garantizar la prestación del servicio a la accionante y a los habitantes del sector; no existe prueba siquiera sumaria de la configuración de un perjuicio irremediable, además, la interesada cuenta con otros mecanismos de defensa como es reportar el caso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La Alcaldía de esta localidad, vinculada al trámite de la presente acción, refirió que ha generado acciones en pro de garantizar los derechos fundamentales de la población, igual tratamiento debe brindarles la sociedad querellada a sus usuarios; no está llamada a responder por la presunta vulneración y/o derechos de la actora, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones

Aquí, se queja la peticionaria, que la accionada le está vulnerando sus derechos al exigirle cumplir unos requisitos que la comunidad de Canchimay no está en capacidad técnica ni financiera para cubrir, pues considera que debido a que el transformador lo instaló la misma empresa, y que anteriormente no se le ha requerido para que surta el trámite correspondiente, tiene el deber de efectuar las adecuaciones, mantenimiento y red de la distribución eléctrica para que la comunidad logre recibir el suministro de agua potable.

Y es que, analizando las actuaciones, se muestra que Enel en visita de 21 de noviembre del año que avanza, evidenció que el transformador era utilizado para alimentar únicamente la motobomba del acueducto del centro poblado, dispositivo que desde años atrás se encuentra fuera de servicio porque no cuenta con ‘clientes de baja tensión asociados’, asimismo, la motobomba está en estado de abandono y no está siendo operada, y comprobó que la accionante hace uso del servicio de energía de manera directa, no posee medidor, lo que quiere decir que no cancela ningún valor, en caso de que llegara a recuperarse y habilitarse el transformador discutido, quedaría funcionando exclusivamente para proporcionar el servicio de acueducto.

La cuestión, es que si en la mira de la tutela está la protección de esos derechos de la comunidad, para cuya garantía el Constituyente de 1991 estableció en su canon 88 una acción específica, como en efecto lo es la acción popular, mal puede pretenderse que mediante la acción de amparo se dispense esa protección a que aspira la accionante, si es que, como lo tiene repetido la doctrina constitucional, ello solo cabría de manera excepcional, esto es, en aquellos eventos en “(i) *que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) *la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y ‘no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza’; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto*” (Sent. T-341 de 2016, subraya el juzgado).*

No obstante, nótese que nada de lo expresado por la accionante en la tutela deja entrever la configuración de una d esas circunstancias de excepción que autorizan la tutela como instrumento para la protección de ese género de derechos, lo cual, por razones obvias, impide que el amparo salga adelante, así la quejosa afirme, sin elementos de juicio que lo sustenten, los problemas de salubridad en su hogar y las enfermedades e infecciones a integrantes de su familia,

a tal punto que ni siquiera dice quiénes o qué tipo de enfermedades han padecido, de manera que la gestora del amparo se guarda de entrar en esas especificaciones y de aportar pruebas que de forma perentoria exige la jurisprudencia, como si ese relato fuera bastante para entender que la excepción que autoriza la doctrina constitucional para el amparo de derechos colectivos en sede de tutela, se configura.

Más allá de lo anterior, lo que no puede perderse de vista es que únicamente obra una solicitud de factibilidad, sin que indique que va dirigida a una reparación, mantenimiento y/o habilitación del transformador que alude la actora, además, dichas labores no le conciernen únicamente a la sociedad accionada, pues es un trabajo articulado con la empresa de acueducto y la Alcaldía de este municipio, por lo que el pedimento de la comunidad y suyo también debe ser expuesto ante esas autoridades, las que están encargadas de brindarle las garantías necesarias para la prestación del servicio de ‘agua potable’ que viene pidiendo.

De otro lado, para terminar, no hay forma de decir que exista un perjuicio que autorice la procedencia excepcional de esta acción, pues no se olvide que para predicar su configuración se requiere de *“i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediarlo prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*, así que, *“cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*, en donde siempre debe *“verificarse la existencia de otros medios judiciales”*, con el fin de determinar si *“tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral derechos invocados”* (Sent. T-084 de 2018).

Colofón de lo anterior, el amparo no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d615b81b9b85515da07cd60bba6a1012f8cde3ad36a4b91137d36ef50fb10**

Documento generado en 30/11/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. 146
Fijado hoy 1 Diciembre 2023.*


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario